

22 de septiembre de 2003

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

**Excepción de Inexistencia de
la Obligación y Falsedad de
Firma,** interpuesto por el
Licdo. Eduardo Ríos Molinar,
en representación de **Juan
Antonio De León M.,** dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que la **Caja de
Ahorros** le sigue a Protección
Total, S.A., y a Antonio De
León.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el
propósito de emitir criterio jurídico en relación con el
Incidente de Caducidad de la Instancia, enunciado en el
margen superior derecho del presente escrito.

Como es de su conocimiento en las excepciones,
tercerías, apelaciones e incidentes propuestos ante la
jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la
Ley, conforme lo dispone en el artículo 5, numeral 5, de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Excepción de inexistencia de la obligación:

El apoderado judicial del ejecutado expone en su escrito
los siguientes hechos para fundamentar su pretensión:

"PRIMERO: Mediante Auto N°3485 de 24 de
octubre de 2002, el Juzgado Ejecutor de
la Caja Ahorros condenó en calidad de
"fiador solidario" a mi representado
Juan Antonio De León Medina, por la
supuesta deuda de cincuenta y tres mil
ochocientos cuarenta y cinco balboas
con veintitrés centavos (B/.53,845.23)

SEGUNDO: Acto seguido ordenó mediante
oficios el Secuestro y Embargo de

dineros y bienes, muebles e inmuebles de propiedad de mi representado.

TERCERO: Mi representado en el supuesto de ser fiador solidario no está obligado a pagar deudas contraídas por la sociedad Protección Total, S.A., salvo que la Caja de Ahorros en tal supuesto enderezara primero el cobro contra la deudora principal y contra el fiador principal.

...

QUINTO: Conforme a las constancias del expediente mi representado en calidad de Apoderado de la empresa Protección Total, S.A., cedió facturas por cobrar a la Caja de Ahorros sin que por ello quede obligado a título personal; y sin que la Caja de Ahorros acredite en el expediente el incumplimiento del pago por parte de los obligados a pagar la factura cedida a la misma." (Cf. f. 1 - 2)

Opinión en interés de la Ley, de la Procuraduría de la Administración.

Consideramos no le asiste la razón al excepcionante, ya que la figura del fiador solidario, prevista en el artículo 1512 del Código Civil, se rige por las normas que regulan las obligaciones solidarias.

En ese sentido, el artículo 1024 del Código Civil señala que la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos debe prestar íntegramente las cosas objeto de la misma, **salvo que la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.** Igualmente, el artículo 1031 del mismo Código indica que **el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.**

Por tanto, es falso que la Caja de Ahorros debía primero requerir el pago al deudor principal, PROTECCIÓN TOTAL, S.A.,

y que sólo ante la insolvencia de éste, la entidad bancaria podía exigir al fiador solidario, al señor JUAN ANTONIO DE LEON, la cancelación de la deuda.

Este ha sido también el criterio de Vuestro Honorable Tribunal, el cual, en fallo de 22 de febrero de 2000, sentenció sobre el punto lo siguiente:

"En primer lugar, del examen de la documentación antecedente que sirve de base al mencionado proceso de Cobro Coactivo, se observa a foja 6 que la señora MARIA CRISTINA MURILLO, se constituyó en fiadora solidaria en el pagaré que extendió el deudor ALEXIS ENRIQUE GONZALEZ, a favor del Instituto Para La Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU). El carácter solidario de la obligación de afianzamiento asumida por la señora MARIA CRISTINA MURILLO, plantea importantes efectos desde el punto de vista jurídico sustantivo, ya que, como lo reconoce nuestra Legislación y la Doctrina Nacional, la solidaridad coloca tanto al deudor como fiador en un mismo plano obligacional ante el acreedor.

Al respecto, el artículo 1512 del Código Civil en su párrafo segundo textualmente estatuye:

'Artículo 1512: (...)
Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo III, Título I, de este libro.'

En relación con el precepto antes transcrito el profesor Dulio Arroyo, en su obra titulada 'Estudios Jurídicos' (Litografía e Imprenta Lil, S. A., Panamá, 1984, Tomo III, Página 111) al comentar los beneficios de que goza el fiador en nuestra Legislación, formula las siguientes anotaciones:

'(...)en cambio, en el inciso 2 dice que cuando se pacta la solidaridad, la fianza se sujeta a determinadas normas de las obligaciones solidarias, con lo cual el fiador responde de modo

directo ante el acreedor, y deja, por tanto, de tener carácter subsidiario. En nuestra Legislación, al menos frente al acreedor, el deudor principal y el fiador (solidario) aparecen colocados en un mismo plano. Por tanto, cuando la obligación es exigible el acreedor puede proceder contra el deudor o el fiador a su elección.'

Según se sigue de lo expuesto, es claro que al obligarse el fiador con carácter solidario somete la relación sustantiva a un régimen legal propio de esta especie de obligación, de conformidad con la cual le son aplicables a la misma las siguientes reglas:

a) Las acciones que se ejerciten contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos (Artículo 1028 Código Civil).

b) El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, y la reclamación entablada contra uno no será obstáculo para que posteriormente se pueda dirigir contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (Artículo 1031 Código Civil).

c) El pago que realice alguno de los deudores solidarios extingue la obligación (Artículo 1032 Código Civil).

De conformidad con lo expresado, es evidente que, la alegación planteada por la excepcionante carece de respaldo jurídico por cuanto que, el carácter solidario de la fianza que otorgó la señora MARIA CRISTINA MURILLO a favor del IFARHU, la sitúa a ella en el mismo plano obligacional que el deudor ALEXIS GONZALEZ en su relación crediticia con la entidad acreedora. De allí que el IFARHU le era completamente lícito exigir el cobro de los montos adeudados indistintamente a cualquiera de los deudores o fiadores de carácter solidario.'

II. Excepción de falsedad de la firma.

En cuanto al fundamento de la excepción se expone lo siguiente:

"PRIMERO: A foja 23 y 24 del expediente la Caja de Ahorros ha insertado un documento privado el que supuestamente fue firmado por mi representado y cuya firma negamos.

SEGUNDO: En el citado documento no aparece de la misma manera suma líquida alguna que constituiría la causa de la obligación y adicionalmente el documento fechado 26 de septiembre de 2001 es confeccionado después de haber cedido todas las facturas que alega la Caja de Ahorros no haber cobrado, tal como se observa a foja 28 y 29 del expediente.

TERCERO: Tratándose la supuesta fianza solidaria de un contrato privado, dicho documento no presta mérito ejecutivo, salvo que mi mandante hubiese reconocido su contenido y firma, diligencia que no aparece agotada en el expediente.

CUARTO: Mi mandante no suscribió ningún contrato de fianza y ni mucho menos de fianza solidaria con la Caja de Ahorros.

..." (C. f. 3-4)

Opinión en interés de la Ley, de la Procuraduría de la Administración.

En el contrato de fianza solidaria que reposa a foja 23 y 24 del expediente, se observa una firma que se identifica como la de JUAN ANTONIO DE LEON, y que el excepcionante alega no es suya.

Según lo señala el artículo 861 del Código Judicial, un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado. Agrega la norma, que **si la parte negare expresa y directamente la**

firma, estará a cargo del presentante, en este caso la Caja de Ahorros, la comprobación de su autenticidad.

Por lo anterior, este Despacho se atiene a lo que en la etapa probatoria se determine en cuanto a la autenticidad de la firma del señor JUAN ANTONIO DE LEON.

En todo caso, debe destacarse no son ciertos los otros argumentos que el apoderado judicial del ejecutado esboza como fundamentos de la excepción de falsedad de firma, y que, a propósito, no guardan ninguna relación con ésta.

Así pues se dice que no aparece en el contrato suma líquida alguna que constituya causa de la obligación y que, además, la fianza, de 26 de septiembre de 2001, se celebra después de haberse realizado las cesiones de las facturas entre PROTECCIÓN TOTAL, S.A. y la Caja de Ahorros.

Al respecto, debe recordarse que la fianza es un contrato accesorio de un contrato principal, y como tal, no es necesario sea coetáneo o simultáneo al o los contratos de los que deriva la obligación principal, sino que puede ser posterior. Asimismo, tampoco es necesario que el contrato de fianza especifique la cantidad o suma cuyo pago se garantiza, sino que basta se señale cual es la obligación principal cuyo cumplimiento se asegura, y que dicha suma sea determinable.

En ese sentido, se observa que la cláusula primera del contrato de fianza, a foja 23, claramente indica que el señor JUAN ANTONIO DE LEON se constituía en fiador solidario de PROTECCIÓN TOTAL, S.A., a fin de garantizar a la Caja de Ahorros, el cumplimiento de **todas y cada una de las obligaciones contraídas** por el Contrato de Cesión de Facturas celebrado por PROTECCIÓN TOTAL, S.A., y la Caja de Ahorros. Igualmente, la cláusula quinta señala que JUAN ANTONIO DE

LEON autoriza a la Caja de Ahorros para que pueda deducir cualquier suma que se encuentre en depósito en cualquier clase de cuenta del Fiador, **por la suma que adeude** PROTECCIÓN TOTAL, S.A., a la Caja de Ahorros en concepto de deuda del Contrato de Cesión de Facturas otorgados por PROTECCIÓN TOTAL.

Por último, el abogado del señor JUAN ANTONIO DE LEON, argumenta existen incongruencias entre las fechas de los contratos de "factoring" que se indican en la Nota 2002(275-01)108 de 15 de julio de 2002, a foja 6 del cuadernillo de las excepciones, y en la Certificación del Saldo Deudor de 7 de octubre de 2002, a foja 25 del expediente del proceso ejecutivo, documentos ambos emitidos por la Caja de Ahorros.

De una confrontación de ambos documentos se concluye no existe la supuesta contradicción, pues la Nota 2002(275-01)108 de 15 de julio de 2002 hace referencia a la "Fecha de Vencimiento" de dichas obligaciones y, en cambio, la Certificación del Saldo Deudor de 7 de octubre de 2002, lista las fechas en que los Contratos de Cesión de Facturas fueron celebrados.

Por lo anterior, solicitamos, muy respetuosamente, a los Honorables Magistrados, declarar NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la Obligación y Falsedad de Firma, interpuestas por el Licdo. Eduardo Ríos Molinar, en representación de Juan Antonio De León M., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a PROTECCIÓN TOTAL, S.A., y a JUAN ANTONIO DE LEON.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

